



Poder Judicial de la Nación

**FP**

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**21000042597473**



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1, SITO  
EN CONCEPCIÓN ARENAL 690 - CÓRDOBA - PISO 9°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BELAGARDI JUAN CARLOS  
Domicilio: 20146158634  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	73868/2018				SEC	N	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 17 - IMPUTADO: MAIDANA ESPINDOLA, \_\_\_\_\_  
s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de abril de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiéndome persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

**FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-**

**PROTOCOLO**T. 102 Ac. 6/14 Mat. Penal  
FCB N° 0738868/2018/TO01/17

## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 73868/2018/TO1/17

Córdoba, siete de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados “**Incidente de Excarcelación de MAIDANA ESPINDOLA, \_\_\_\_\_**” (Expte. N° FCB 738868/2018/TO1/17) puestos a estudio del Tribunal a fin de resolver sobre el pedido de libertad condicional deducido por el Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola;

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que, mediante sentencia Tomo 102 Ac. 6/14 “Mat. Penal” FCB 073868/2018/TO01 de fecha 22 de marzo de 2021, \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola resultó condenado por este Tribunal como partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes, agravado por el número de intervinientes, a la pena de tres años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23737, 29 inc. 3º y 46 del CP y art. 403 primer párrafo y 531 del CPPN); pronunciamiento que no se encuentra firme.

Conforme surge del certificado obrante a fs. 9 del presente incidente, el nombrado se encuentra detenido, de manera ininterrumpida, desde el día 12 de abril de 2019.

II. Con fecha 18 de marzo pasado, el Defensor Público Oficial Coadyuvante solicitó se declare la inconstitucionalidad en el art 14 del Código Penal, en su segunda parte, inciso 10 y se conceda a \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola la excarcelación en virtud de lo previsto en el art. 317 inc. 5º del CPPN.

A ese objeto, señaló que *“La actual redacción del art 14 del CP es inconstitucional ya que atenta contra los principios relativos a la ejecución de la pena privativa de la libertad en la resocialización de los condenados a penas privativas de libertad y la humanidad de las penas. Principios reflejados en nuestro bloque convencional a enumerar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.2)*



y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (...). Sobre esta base normativa, es evidente que el objetivo convencional y constitucional de la ejecución de la pena privativa de la libertad no es otro que lograr la readaptación social del penado, a través del tratamiento penitenciario; entendido éste como un conjunto de actividades terapéuticas y asistenciales, concretadas en diversos programas individualizados y combinados en forma interdisciplinaria, diseñados por la administración, de cumplimiento facultativo para el interno, con el propósito de lograr su reinserción (...)" (Cfr. José Daniel Cesano, "El tratamiento penitenciario. Algunas reflexiones a partir de la realidad argentina", Actualidad Penal, Número 62, Lima, agosto 2019, pp. 310/311; Gustavo A. Arocena, Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Ed. Hammurabi; Bs. As., 2014, 238/239).

Asimismo, argumentó que la prohibición de acceso al instituto de libertad condicional por la única circunstancia de que el penado haya sido condenado por un determinado tipo de delito implica que el legislador, para llegar a semejante exclusión, efectuó una presunción *iuris et de iure*, en el sentido que con la sola apoyatura de un título delictivo consideró que la pena no produciría el efecto de prevención especial positiva que, merced al tratamiento penitenciario, podría lograrse.

Finalmente, adujo que la norma en cuestión atenta contra el derecho a la igualdad contemplado en el art 16 CN, ya que discrimina irrazonablemente el acceso a la libertad condicional, en función de los delitos en juego.

Hizo expresa reserva de ocurrir en casación y eventualmente de interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.** Corrida vista de la solicitud al Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Maximiliano Hairabedián dictaminó que corresponde el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad y de excarcelación formulados por la defensa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 73868/2018/TO1/17

Fundó su dictamen en que: “(...) *la CSJN lleva dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424, entre otros). “(...) que la Corte entiende que para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149; 327: 769). No corresponde apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos 218: 56; 299: 167). De otro modo podría arribarse a una interpretación que -sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007, entre otros)”.*

Concluyó el Fiscal General con la afirmación de que la prohibición de obtención del beneficio de libertad condicional a los condenados por los delitos previstos en el art. 5 de la Ley 23737 (Ley 27375) no violenta ningún principio o garantía constitucional, ya que se trata de una decisión de política criminal que imposibilita el acceso a aquellas personas que, en virtud del delito por el cual se encuentran ejecutando pena, son merecedoras de un trato más riguroso y estricto, y que, por ello, consiste en una razonable y lícita decisión estatal (Cita fallos de la CFCP, Sala III, “*Medina, Maximiliano Germán s/recurso de*



*casación”, 26/9/2019; Sala IV, “Luna, Pablo Gastón s/recurso de casación”, 22/7/2020; Sala IV “Soto Trinidad” 28/5/14, entre otros).*

Para concluir, hizo hincapié en los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino para combatir el narcotráfico, lo que supone responsabilidad en el diseño de estrategias necesarias para llevarlo a cabo, siendo la medida discutida por la defensa una de las tomadas para su obtención.

**IV.1.** Acerca de la solicitud de la Defensoría Oficial de incorporación de \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola al período de libertad condicional, a cuya procedencia se opone el dictamen fiscal, con base en que el nombrado fue condenado por un hecho cometido bajo la vigencia de la Ley 27375, que introdujo una modificación al artículo 14 del Código Penal, vedando en su inciso 10 el acceso a la libertad condicional a personas condenadas por el art. 5°, 6° y 7° de la Ley 23737, es preciso efectuar una serie de consideraciones preliminares concernientes al régimen jurídico enunciado y a los principios que imperan en materia de ejecución penal.

Cabe considerar que la reforma de 1994 ha incorporado a la Constitución Nacional una serie de Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que conforma un sistema de normas de Derechos Humanos con estrecha relación con los modos de cumplimiento de la sanción penal. En consonancia, el artículo 1 de la Ley 24660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurar su adecuada reinserción social y promover la comprensión y el apoyo de la sociedad; a la vez, estipula que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En garantía del cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 73868/2018/TO1/17

salvaguarda de los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, la citada Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad incorpora la figura del juez de ejecución penal. De tal modo, la finalidad de reinserción social del condenado se erige como base de toda la estructura de la ejecución de la pena y piedra angular de la posterior interpretación del resto de los preceptos que la regulan, y compete al juez velar por su cumplimiento”.

La reforma introducida por Ley 27375 al régimen legal de ejecución de la pena privativa de la libertad mantiene dicho objetivo de reinserción social de la persona condenada, no obstante lo cual el artículo 38 modifica la disposición del artículo 14 del Código Penal y restringe el acceso a la libertad condicional a los condenados —entre otros— por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23737 o la que en el futuro la reemplace.

A criterio del Tribunal, dicho precepto legal conspira contra el postulado del artículo 1° de la Ley 24660, en tanto que, consagrada la finalidad de resocialización de la pena, impide otorgar la libertad condicional a condenados por los delitos de narcotráfico mencionados, entre los que se halla el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inciso c, Ley 23737), por el que fuera condenado \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola. Ello se presenta como una franca violación a los principios generales que rigen la ejecución penal, en tanto —puntualmente— contraviene los principios reconocidos en la citada ley: reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), e igualdad ante la ley (art. 8).

Según lo expresado, dichos principios tienen base en normas constitucionales (arts. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 —tratados internacionales con jerarquía constitucional—). Particularmente, en relación con los principios de reinserción social y progresividad de la pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 10.3, establece que “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...*”.

Nótese que la finalidad de reinserción social contenida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos resulta compatible con la dignidad



humana, los derechos que le son inherentes y su libre desarrollo, debiendo interpretarse como la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado, que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad.

Como tal, se trata de un derecho del condenado que no puede ser invocado en contra de la persona privada de su libertad, ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos fundamentales o establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona.

Si se mira bien, el artículo 14 del Código Penal (en su actual redacción, Ley 27375) nuclea una serie de delitos marcados por la gravedad y/o violencia. Ahora bien, la gravedad que representan los delitos tipificados en la Ley 23737 no puede configurar, por sí solo, un criterio válido para definir el régimen de ejecución de la pena aplicable, y menos aun cuando ello importa un apartamiento a principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, tampoco los compromisos internacionales asumidos por el país con motivo de acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional. En efecto, según ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho”* (causa “Veliz, Linda Cristina”, rta. 15.6.2010).

Además, a todas las razones de índole general, se añaden las particulares concernientes al caso de autos: más allá de la postulación de que los delitos de narcotráfico resultan graves per se, la intervención de Maidana Espíndola en la ejecución del delito que, en concreto, ha motivado su condena, no es de las más graves y no puede ser catalogada como violenta. Para ello, se tiene en cuenta la apreciación sobre la naturaleza y circunstancias del hecho, así como el juicio de lesividad efectuado, los que hallan reflejo en la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 73868/2018/TO1/17

pena que —a la luz de la escala penal en abstracto— le fue impuesta finalmente al nombrado.

En síntesis, no resulta de fácil comprensión el fundamento por el cual el legislador que, habiendo adoptado a nivel legal la resocialización como fin primordial de la ejecución de la pena, procede -mediante la reforma legal en cuestión- a discriminar a cierto grupo de privados de libertad, impidiéndoles el acceso anticipado a ella.

Tampoco se advierte la legitimidad de dicha distinción desde el punto de vista del orden constitucional, habida cuenta de que la citada finalidad resocializadora de la pena goza hoy de raigambre constitucional por su recepción en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna (arts. 5.6 CADH y 10.3 PIDCP, conforme art. 75 inciso 22, CN). Para ser válido constitucionalmente, dicho trato diferenciado debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal, puesto que, de lo contrario, se estaría violando además el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; 24 CADH y 15 del PIDCP, art. 8 de la Ley 24660.

A la par, no puede obviarse que la exclusión contenida en la norma en cuestión resulta contraria a los principios de proporcionalidad (arts. 18 y 19 de la CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCOP) y humanidad de las penas (art. 5.6, CADH).

Ciertamente, cabe la creación legal de categorías, grupos o clasificaciones que conlleven un trato diferente entre las personas, siempre que el criterio empleado a ese objeto sea razonable (BIDART CAMPOS, Germán; *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I-B, pág. 77, 2001, Buenos Aires, Ediar).

Se considera, pues, que la negativa de acceso a institutos de liberación anticipada a determinada categoría de personas en función del delito cometido carece de dicha razonabilidad, por cuanto no sólo coarta la posibilidad de una mejor y adecuada reinserción social, a través de un período de libertad previo al agotamiento de la pena, sino que tal limitación soslaya de plano la consideración de la actividad desarrollada por los condenados durante el



cumplimiento de su pena, contraviniendo así los principios de resocialización y progresividad de la pena.

En este sentido, *“la pregunta acerca de si la exclusión del régimen progresivo a determinada categoría de personas con base en el delito cometido supera el test de razonabilidad tiene una respuesta negativa. Nos parece claro que la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria. La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción social, se sigue una prohibición al legislador de establecer “direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas” que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la ejecución de la pena”* (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), *El debido proceso penal*, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

De tal modo, cabe en autos la afirmación de que la disposición del artículo 14, inciso 10, del Código Penal resulta manifiestamente contraria a cláusulas de rango constitucional vigentes. La prohibición legal de acceso de \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola al régimen de libertad condicional vulnera el finresocializador de la pena, así como los principios de igualdad ante la ley,proporcionalidad y humanidad de las penas, que —en rigor— comprende nosolo la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte delEstado a los internos en contexto de encierro, sino también su derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena.

Eliminar legalmente la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional con estricta base en una consideración de la naturaleza del delito cometido, sin atender a extremos relativos al avance y esfuerzo durante su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 73868/2018/TO1/17

detención por Maidana Espíndola supone un trato desigual, al impedir que, de acuerdo a la evolución de su comportamiento, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina. En efecto, en función de la finalidad de prevención especial positiva asignada constitucionalmente a la pena no cabe prescindir de la consideración del esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario, las calificaciones de conducta y el concepto que alcance en el curso de la ejecución de la pena impuesta.

Valga la mención de que tal ha sido el criterio sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Soto Trinidad s/recurso de casación”, al sostener el voto de la mayoría que: *“...negar la posibilidad de gozar de la libertad condicional - en el caso sub examine - a quien reúne todos los demás requisitos previstos en la ley, sólo por la naturaleza del delito, resulta arbitrario ya que viola el principio consagrado por el artículo 16 de la C.N. que obliga a salvaguardar el derecho de igualdad reconocido a todo ciudadano.”*, con remisión a los precedentes de las causas N° 189 “Pajón, Armando s/rec. De casación”, rta. el 13 de octubre de 1994, Registro N° 136/94; N° 206 “Esponda, José Roberto s/rec. de casación”, rta. el 23 de septiembre de 1994, Registro N° 118 bis/94; en especial en la causa N°1066 “Grimaldi, Oscar s/ recurso de inconstitucionalidad”, rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97 y la causa N° 300/2013 “Aire, Marcelo Ramón s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 6 de agosto de 2013, todas ellas de la Sala III de CFCP (Sala IV, Reg. 2685/14.4, 27/11/14).

Al objeto del análisis, no se prescinde del concepto -plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- según el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal *“es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe*



*recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”* (cfr. CSJN, *Fallos*: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, *Fallos*: 285:322; 288:325; 290:226).

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación —en definitiva— de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. Un detenido análisis del caso pone de manifiesto dicha contradicción.

Por las razones dadas, se estima que en autos corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10, del Código Penal (según Ley 27375), por resultar contrario a lo dispuesto en los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por violentar los principios de igualdad ante la ley (arts. 16 CN, 24 de la CADH, 15 del PIDCP y 8 de la Ley 24660); de proporcionalidad (art. 18 y 19 CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCP); de humanidad de las penas (arts. 5.6 CADH y 9 de la Ley 24660) y el fin de resocializador de la pena (arts. 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCP y 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24660).

**IV.2.** Establecido ello, las constancias de autos dan cuenta de que Maidana Espíndola se halla detenido desde el día 12 de abril de 2019.

En función de los requisitos legales de procedencia propios del régimen de libertad condicional (arts. 13 del Código Penal), corresponde este beneficio para las personas privadas de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y negativos. Los requisitos positivos establecen un lapso de detención a cumplir (dos tercios en las penas temporales superiores a tres años y ocho meses en el caso de penas de tres años o menos) y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y el concepto, de acuerdo con lo establecido por el art. 104 de la Ley





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 73868/2018/TO1/17

24660, por lo que la evaluación de ambos extremos —si bien no son vinculantes para el Tribunal— sirven de base para la ponderación de la reinserción social del interno.

Por otra parte, los requisitos negativos están contenidos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, en tanto prevén que dicho beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior.

De los informes de supervisión emitidos por el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra alojado el interno \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola surge que el nombrado ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios (fs.19).

Debido a las consideraciones efectuadas precedentemente y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por el art. 317 inc. 5º y 508, segundo párrafo del CPPN y el art. 13 del Código Penal, procede hacer lugar a lo peticionado y, en consecuencia, conceder el beneficio de excarcelación bajo caución juratoria a \_\_\_\_\_ Maidana Espíndola a partir del día de la fecha, el que se convertirá en libertad condicional una vez firme la sentencia, fijando las condiciones de soltura que a continuación se detallan y regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta:

a) Residir en el domicilio que se proporcionará al Tribunal en el en acta de soltura.

b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.

c) Comunicar al Tribunal su situación laboral.

d) No cometer nuevos delitos.

e) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y de Liberados. Se deja aclarado que la libertad dispuesta no se hará efectiva por encontrarse el nombrado detenido a disposición del Juzgado Federal de Villa María.

Por todo ello;

### **SE RESUELVE:**

**I. DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 14 inciso 10 del Código Penal, por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 31 y 75



inciso 22 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad ante la ley art. 16 de la CN, 24 de la CADH, 15 del PIDCP y 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (arts. 18 y 19 de la CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCP); humanidad de las penas (arts. 5.6 de la CADH y 9 de la Ley 24660) y el fin resocializador de la pena (arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24660).

**II. CONCEDER** a \_\_\_\_\_ **MAIDANA ESPINDOLA**, filiado en el principal, el beneficio de excarcelación conforme lo dispuesto por los arts. 317 inciso 5º y 508 del CPPN y el art. 13 del CP, bajo caución juratoria, a partir del día de la fecha, la que se convertirá en libertad condicional una vez firme la sentencia; debiendo labrarse por Secretaría el acta pertinente y oficiar al Patronato de Presos y Liberados de esta provincia (arts.13 del Código Penal y 28 de la Ley 24660); con la aclaración de que la libertad dispuesta no se hará efectiva por encontrarse el nombrado detenido a disposición del Juzgado Federal de Villa María. Protocolícese y hágase saber.

**CAROLINA PRADO**  
**JUEZA DE CÁMARA**

**JULIAN FALCUCCI**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**JAIME DÍAZ GAVIER**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**PABLO URRETS ZAVALÍA**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 73868/2018/TO1/17

Seguidamente, se notificó a la Defensa Pública Oficial y al Dr. Maximiliano Hairabedián – Fiscal General, la presente resolución. Conste.-

**PABLO URRETS ZAVALÍA**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**



#35377630#285058340#20210406134130509







## *Ministerio Público Fiscal*

### CONTESTA VISTA

Excmo. Tribunal:

Maximiliano Hairabedián, Fiscal General, en autos: “**Maidana Espíndola, Hugo s/Incidente de excarcelación**” (expte. FCB 73868/2018/TO01/17), contestando la vista corrida, comparece respetuosamente ante V.E. y dice:

Corresponde se rechacen los planteos de inconstitucionalidad y excarcelación formulados por la defensa, doy razones:

La CSJN lleva dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424, entre otros).

También ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio, la presunción de validez (Fallos: 263:309) y que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342). Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Asimismo, la Corte entiende que para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149; 327: 769). No corresponde apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley



## *Ministerio Público Fiscal*

es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos 218: 56; 299: 167). De otro modo podría arribarse a una interpretación que -sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007, entre otros).

Así las cosas, la prohibición de obtención del beneficio de libertad condicional a los condenados por los delitos previstos en el art. 5 de la ley 23.737 (ley 27.375) no violenta ningún principio o garantía constitucional, ya que se trata de una decisión de política criminal adoptada que imposibilita el acceso a aquellas personas que, en virtud del delito por el cual se encuentran ejecutando pena, son merecedoras de un trato más riguroso y estricto, y que por ello consiste en una razonable y lícita decisión estatal (CFCP, Sala III, “Medina, Maximiliano Germán s/recurso de casación”, 26/9/2019).

Este régimen tampoco desnaturaliza el régimen progresivo de ejecución de la pena ya que “el objetivo de reinserción social que debe ser buscado a través de la ejecución de la pena, y que se impone constitucionalmente, no involucra necesariamente al derecho de tener el egreso anticipado” (Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° de la Ciudad de Buenos Aires, “Soto Trinidad, Ángel Gabriel”, 28/5/2014). De esta manera, la restricción establecida por el art. 14 del CP se funda en un interés público que no resulta violatorio del principio de progresividad de la pena y de finalidad resocializadora de la pena (CFCP, Sala IV, “Luna, Pablo Gastón s/recurso de casación”, 22/7/2020).

Finalmente, tengo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino para combatir el narcotráfico, debiendo asumir la responsabilidad del diseño de estrategias necesarias para llevarlo a cabo, siendo la medida discutida por la defensa una de las tomadas para su obtención.

Fiscalía General, 30 de marzo de 2021.-

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA N° 1 ANTE  
LOS TRIBUNALES ORALES EN LO  
CRIMINAL FEDERAL DE CÓRDOBA  
Date: 2021.03.31 10:08:43 ART